

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240012500**

Accionante: **Edgar David Gaviria Serrano.**

Accionada: **Tigo, Datacrédito y Cifin**

Derecho Involucrado: Petición, Habeas data, Buen nombre y Vivienda Digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Edgar David Gaviria Serrano interpuso acción de tutela en contra de la empresa de Telecomunicaciones Tigo, Datacrédito y Cifin, para que se le

protejan los derechos fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre y vivienda digna, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el lunes 30 de mayo de 2022, se acercó a gestionar un crédito hipotecario el cual fue rechazado por aparecer reportado en las centrales de riesgo por parte de la Empresa de Telecomunicaciones Tigo.

2.2. Manifestó que, el 29 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la empresa de Telecomunicaciones Tigo por fraude y suplantación de identidad, toda vez que nunca ha tenido servicios con la misma radicado número 4331220000179489.

El 25 de marzo de 2023, presentó nuevamente derecho de petición en razón a que no obtuvo respuesta del presentado con anterioridad, radicado 4331230000085957.

2.3. El 11 de abril de 2023, recibió respuesta de la empresa de Telecomunicaciones Tigo con asunto “respuesta a su recurso de reposición en subsidio de apelación” donde le informaron:

“En su comunicación recibida el 25 de marzo de 2023 con CUN 4331-23-0000085957, el cual fue cancelado y posteriormente reemplazado por el CUN 4331-22-0000179489, debido a que los proveedores de servicios de comunicaciones deben informar al usuario el número CUN inicial dado en su PQR, el cual deberá mantenerse durante todo el trámite, incluido el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, según su reglamentación.

En su solicitud nos menciona que, no ha efectuado activación de servicios o productos con la Compañía Tigo, y está siendo víctima de suplantación de identidad por lo que solicita se retire de forma inmediata su nombre ante las centrales de riesgo.

Revisamos cuidadosamente su solicitud y encontramos que los servicios de las líneas 3004071213 y 3022321966, asociado a la cuenta de facturación 8957627292 y 8957496283, se encuentran cancelados desde 01 de mayo de 2020 y 21 de julio de 2021, los cuales fueron activados a su nombre sin su consentimiento, con nuestra Compañía.

Por lo tanto, tenga en cuenta que Colombia Móvil lo exime de los pagos por los valores que hayan sido facturados y que su cédula fue excluida del reporte ante las centrales de riesgo con dicha obligación”.

2.4. Contó que, teniendo en cuenta aquella respuesta el viernes 2 de febrero de 2024, se dirigió nuevamente a la entidad financiera, con el fin de continuar con el crédito, donde le indicaron que aún sigue reportado.

2.5. Relató que, el sábado 3 de febrero de los corrientes se acercó a una de las oficinas de Tigo para aclarar la situación y allí le informaron que ya se había remitido la actualización a centrales de riesgo.

2.6. Expuso que, el 6 de febrero de 2024, envió derecho de petición con la respuesta emitida por la Empresa de Telecomunicaciones Tigo desde el correo electrónico sandraalhippio@gamil.com a las direcciones electrónicas servicioalciudadano@experian.com y notificaciones@transunion.com.

2.7. Por último, manifestó que el 7 de febrero de 2024 le informaron que, debía enviar el derecho de petición firmado y autenticado (lo cual no solicitaron al momento que hicieron fraude y lo reportaron) violando de esta forma su derecho al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y pidiendo requisitos innecesarios.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se tutelen los derechos fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre y vivienda digna. En consecuencia, se ordene a las querelladas lo siguiente:

- Se ordene a la entidad TIGO realizar la debida notificación a Datacredito y Cifin de la suplantación de identidad y retiro de las centrales de riesgo que fue víctima el accionante.
- Que las entidades Data crédito y Cifin, actualicen y retiren de sus bases de datos el reporte negativo que se encuentra a su nombre.
- Que las entidades antes informadas, sean las directamente responsables de realizar el respectivo procedimiento de retirar su nombre de los reportes negativos toda vez que ellos fueron los que realizaron la respectiva gestión y no le trasladen el problema siendo el afectado.
- Se proteja su derecho fundamental de *Habeas Data*, Buen Nombre y Vivienda Digna consagrados en la Ley 1581 de 2012 los artículos 15 y 51 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 13 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Sociedad Colombiana Móvil S.A. E.S.P.** manifestó que, en relación con los hechos expuestos en la acción de tutela, es importante señalar que no se han registrado derechos de petición actuales en sus sistemas internos que correspondan a lo mencionado en el escrito tutelar.

Además, no se ha identificado que el accionante haya presentado solicitudes a través de los canales autorizados que Colombia Móvil pone a disposición para la radicación de este tipo de requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que, hasta la fecha, el accionante no ha presentado reportes negativos ante las centrales de riesgo. Esto debido a que, en el marco del Recurso de apelación 13183418 (CUN 4331-22-0000179489), se otorgó favorabilidad al tutelante y se realizaron ajustes en los saldos que previamente estaban en mora bajo las líneas 3004071213 y 3022321966, motivo por el cual se oponen a todas las pretensiones indicadas en contra, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

3.3. Por su parte, la **Superintendencia de Industria y Comercio** expuso que, no existió vulneración de derechos que sean reprochables a esta entidad, de manera que, se debe colegir que la misma no podría ser llamada a responder por las presuntas violaciones o amenazas demandadas por la accionante, pues dichas contravenciones no le podrán ser imputadas a esa entidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el escrito de tutela de manera respetuosa solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y declararla improcedente.

3.4. Transunion indicó que, procedió a dar contestación al derecho de petición el día 14 de febrero de 2024 y remitido al correo electrónico david-642@hotmail.com, lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Además informó que, no tiene registrados reportes negativos del accionante una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señaló que en el historial de crédito del accionante Edgar David Gaviria Serrano

con la cédula de ciudadanía 1.032.435.620, revisado el día 14 de febrero de 2024 a las 15:06:15 frente a la Fuente de información Tigo, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Conforme a los argumentos expuestos, solicitó se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

3.5. Datacredito relató que revisados sus sistemas de información puso evidenciar que las obligaciones adquiridas con Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Colombia Móvil) Objeto De Reclamo no obran en el reporte financiero del accionante:



De lo anterior se puede constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Conforme a lo narrado, solicitó se deniegue por improcedente la acción constitucional y en consecuencia se desvincule a Experian Colombia S.A. – Datacrédito, por motivo de que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante en razón a que no se encuentra registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si las accionadas, lesionaron los derechos fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre y vivienda digna al presuntamente haber reportado en centrales de riesgo la mora de obligaciones adquiridas a través de suplantación de datos.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, comoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

4. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

5. Sobre el particular, la entidad convocada Transunion a través del correo electrónico David-642@hotmail.com del 14 de febrero de los corrientes procedió a dar contestación al derecho de petición presentado por el

accionante, indicándole que, revisado el día 14 de febrero de 2024 a las 15:06:15 frente a la Fuente de información TIGO, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

6. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico David-642@hotmail.com dirección indicada en los derechos de petición.

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a las accionadas, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra Tigo, Datacrédito y Cifin - Transunion, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Edgar David Gaviria Serrano** en contra de **Tigo, Datacredito y Cifin - Transunion** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e928774d9a9baf648080ac449f3ffdf462abf68d0e663673a2558ea7a0abe75**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>